Expediente: **3564/24**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **19/11/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
33500005179 - BANCO SUPERVIELLE SOCIEDAD ANONIMA -
90000000000 - IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A., -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 3564/24

H108012942772

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°3564/24 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (V.S.S.)

San Miguel de Tucumán, 18 de noviembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: la causa caratulada "**SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A. s/ EJECUCION FISCAL**" identificada con el número de expediente **3564/24**, presentada por la actuaria a fin de resolver el pedido de aplicación de sanciones conminatorias efectuado por la parte actora, y,

CONSIDERANDO:

En autos la parte actora, mediante letrado apoderado, ante el incumplimiento de la entidad bancaria oficiada, solicita la aplicación de sanciones conminatorias previstas en el artículo 137 del CPCCT al **BANCO SUPERVIELLE S.A**, hasta tanto cumpla con la manda judicial de embargo de sumas de dinero (ordenada en fecha 23-05-25), estando apercibido por medio de decreto del 11-09-25, notificado el 12-09-25 conforme resulta de las constancias de sistema de gestión de expedientes.

Planteada así la cuestión los autos pasaron a resolver.

ASTREINTES APLICACIÓN

El art. 137 del CPCCT, en redacción idéntica al viejo art 47 dispone: "Sanciones conminatorias. Tendrán facultades para exigir el cumplimiento de las providencias, órdenes y sentencias que expidan en el ejercicio de su función, para lo cual la autoridad competente estará obligada a asistirlos con la fuerza pública, si ella fuera necesaria. Podrán también aplicar sanciones pecuniarias, compulsivas y progresivas, tendientes a que las partes o los terceros cumplan sus mandatos, cuyo importe será a favor del litigante perjudicado por el incumplimiento. Se graduará conforme al monto del juicio y al caudal económico de quien debe satisfacerlas, como de las demás circunstancias de autos, referentes al grado de su desobediencia, rebeldía o resistencia, y se

efectuarán previa intimación, bajo apercibimiento expreso, por un (1) día, sin perjuicio de que sean dejadas sin efecto o se reajusten si el obligado desiste de su postura y justifica total o parcialmente su proceder."

Según la doctrina, las astreintes o sanciones pecuniarias compulsivas: "son facultades conminatorias las que se ejercen a través de condenas pecuniarias tendientes a presionar sobre la voluntad de quien resiste a cumplir con un deber impuesto en una resolución judicial, cuyo importe se fija sobre la base del caudal económico del obligado y a razón de tanto por día u otro período de retardo en el cumplimiento" (Palacio - Alvarado Velloso Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T.2, p.249, Rubinzal Culzoni, 1992).

Nuestra jurisprudencia tiene dicho en éste sentido: "En cuanto al instituto de las astreintes, su naturaleza es eminentemente sancionatoria, poseyendo una función compulsiva y conminatoria para lograr la efectiva obediencia a un mandato judicial, siendo aplicables desde que el auto que las impone es notificado y ejecutoriado." (CSJT, Rodríguez Dante Daniel vs. Autolatina Argentina S.A. s/Medida Preparatoria (Incidente de Embargo Preventivo), Sentencia n°1045, 17/12/04).

Las sanciones conminatorias no constituyen una indemnización por daños y perjuicios por cuanto carecen de finalidad resarcitoria ni tiene carácter de multa, ya que se implementan para preservar el principio de autoridad en beneficio del titular del derecho quebrantado (acreedor) quien por lo tanto puede hacer uso o no de ese derecho. Por ello se ha señalado que constituyen un medio de coacción psicológica o mandato derivado que procura la obediencia a órdenes judiciales (mandatos primarios) por el cual se impone una condena pecuniaria a quien no cumple la orden impartida por el juez en ejercicio de sus facultades, ya se trate del incumplimiento de una sentencia firme o de cualquier otro mandato judicial u orden judicial dirigida a las partes o a un tercero que imponga el cumplimiento de un deber de dar, de hacer, o de no hacer, aunque carezca de de contenido patrimonial y siempre que dicho incumplimiento dependa de la voluntad del obligado.

Centrándonos en la cuestión a resolver, cabe destacar que en fecha 23-05-05 se ordenó librar oficio al Banco ***S***upervielle para que trabe embargo sobre las sumas de dinero, títulos y/o acciones y/o cualquier otro valor que tenga depositado y/o se depositaren en el futuro a nombre del demandado: **IUDU COMPAÑIA FINANCIERA S.A., CUIT/CUIL N° 30-70181085-2**, sobre las cuentas que posea en dicha entidad, hasta cubrir las sumas de **$244.461,88 y $48.892,00** en concepto de capital y acrecidas, respectivamente.

Conforme resulta de las constancias del expediente SAE, el 28-05-25 se remite oficio dirigido a la mencionada entidad, el que fue depositado en el casillero 33500005179 y cuya fecha de lectura data del 28-05-255 a hs 05:05.

Ante la ausencia de cumplimiento o informe de la entidad bancaria oficiada, la actora solicita se libre oficio nuevamente a fin de informe el destino dado a la medida ordenada el 23/05/2025

El oficio correspondiente fue depositado el 29-08-25 en el casillero electrónico 33500005179 y con fecha de lectura el 29-08-255 a hs 04:00 sin que cuente con informe alguno del Banco oficiado.

No existiendo repuesta por parte de dicha entidad, la actora pide se la oficio nuevamente, oficio en la cual se hace constar que deberá ser informado en el término de 24 hrs. bajo apercibimiento de Astreintes conforme Art. 137 CPCCT.

Por ello y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 137 del CPCC (Ley 9531) y 536 del Código Civil y Comercial (ex art.363 del Cód. Civil velezano) de aplicación supletoria al fuero y el art. 804 CCyCN (ex art.666 bis del CC), atento el incumplimiento arriba apuntado, corresponde hacer lugar al pedido formulado por la parte actora y en consecuencia de acuerdo al monto que en esta causa se reclama

y la envergadura de la entidad conminada, aplicar una multa diaria de Pesos TRES MIL ($3.000) al **BANCO SUPERVIELLE S.A**, por lo antes considerado.

Por ello,

RESUELVO:

HACER LUGAR al pedido de la parte actora y en consecuencia, **IMPONER al BANCO SUPERVIELLE S.A.**, una sanción pecuniaria diaria de **PESOS TRES MIL ($3.000),** la que deberá hacerse efectiva a partir de que quede firme la presente resolución, cuyos importes deberán ser depositados en Banco Macro SA –Suc. Tribunales-, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro a favor de la parte actora, sin perjuicio de que sea dejada sin efecto o se reajuste si la mencionada entidad desiste de su postura o justifica total o parcialmente de su proceder.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 18/11/2025

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.